

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Palmira (V.), 13 de septiembre de 2022. A despacho de la señora Juez el presente asunto para decisión sobre su admisión o inadmisión, de conformidad con lo dispuesto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga. Sírvese proveer.

DEISY NATALIA CABRERA LARA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Palmira (V.), veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EXPROPIACIÓN
Demandante: Municipio de Palmira
Demandado: Carlos Alfonso Nossa Saldarriaga
Radicación: 76-520-31-03-002-**2019-00058-00**

En orden a proveer dentro de este expediente, mediante auto del 21 de enero de 2022 (**Ítem 22**) este despacho dispuso el rechazo de la demanda al considerar que la demanda no se presentó dentro de los 3 meses siguientes a la fecha en que quede en firme la resolución administrativa que ordenó la expropiación. Que en segunda instancia el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Buga mediante **Auto del 11 de mayo de 2022 (Ítem 3, Cuaderno Segunda Instancia) revocó** el auto del 21 de enero de 2022 y ordenó que en su lugar se provea nuevamente sobre la admisión de la demanda.

Al respecto, para el Ad quem, aunque este despacho de instancia acertó en el análisis realizado en el auto de rechazo, erró al determinar que procedía el rechazo en lugar de la inadmisión. Ello por cuanto la razón del rechazo no se contempla en las taxativas causales de rechazo del artículo 90 del C.G.P; en cambio la causal está contemplada como de inadmisión en el mismo artículo 90 citado. De forma que, al haber dispuesto el rechazo de la demanda en lugar de su inadmisión se incurrió en error que el Tribunal ordenó corregir y a lo que se obedeció en auto del 23 de mayo de 2022 y resta en esta ocasión cumplir con la orden del superior.

Pues bien, avocados al análisis de admisibilidad de la demanda de expropiación presentada por la Alcaldía Municipal de Palmira en contra de Carlos Alfonso Nossa Saldarriaga debe estudiarse con detenimiento el cumplimiento de los requisitos contenidos en el **numeral 2 y la parte inicial del numeral 3** del artículo 399 del C.G.P.

Al respecto, se anuncia desde ya que la decisión será de **inadmisión** de la demanda. Que para ello el análisis respectivo seguirá la siguiente estructura: 1) Se estudiarán las normas aplicables al caso bajo estudio, 2) Se realizará la subsunción de los hechos relevantes a las normas aplicables, 3) Se establecerán los defectos puntuales de la demanda y 4) Se establecerán las consecuencias de la presencia de esos defectos.

Normas aplicables al asunto bajo estudio

De forma previa, debe decirse que el requisito del numeral 3 se cumple formalmente en cuanto fue aportada la **Resolución No. 377 del 15 de noviembre de 2018** emitida por el Alcalde Municipal de Palmira. La misma indica que se trata de una orden de expropiación de un bien declarado de utilidad pública, describiendo los motivos de la "utilidad pública" y la descripción del inmueble que se requiere para lograr tal fin. Y en tal sentido ordenó la expropiación del inmueble de propiedad de Carlos Alfonso Nossa Saldarriaga, se describió la tradición de tal inmueble, ordenó la notificación del acto administrativo y señaló que contra ella procede Recurso de Reposición dentro de los 10 días siguientes a la notificación personal o por aviso, ante el Alcalde Municipal de Palmira.

Sin embargo, el numeral 3 debe leerse en conjunción con el numeral 2 del artículo 399 del C.G.P. La norma derivada de ambas disposiciones normativas indica que el acto administrativo -resolución- debe indicar la fecha en que quedó en firme -o ejecutoriada- pues solo desde ese momento pueden contabilizarse los 3 meses de que trata el numeral 2. Es decir, el análisis no debe limitarse a la existencia formal de la resolución y una constancia de ejecutoria, sino que debe verificarse si realmente el acto administrativo está ejecutoriado; así lo comprendió la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC-15895 del 03 de octubre de 2017¹.

Pues bien, la **firmeza** de un acto administrativo sucede en los eventos señalados en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo: si no proceden recursos, desde el día siguiente a su notificación, comunicación o publicación; si proceden y se interponen, desde el día siguiente a la fecha en que se notifica la decisión sobre el recurso; si proceden y no se interponen, desde el día siguiente al vencimiento del término para interponerlos; desde el día siguiente a la notificación de la aceptación de desistimiento de recursos; o desde el día siguiente a la protocolización del silencio administrativo positivo. De modo que, para verificar la firmeza del acto administrativo, resulta ineludible **verificar, la fecha de notificación y si contra el acto cabían los**

¹ "uno de los anexos obligatorios de la demanda de expropiación, es copia de la resolución «en firme», por lo que compete al juzgador examinar tal requisito del libelo, el cual no puede limitarse, como pareció entenderlo el Tribunal, a un análisis formal del acto, sino que se debe verificar que el acto administrativo allegado, en verdad, se encuentre ejecutoriado" (STC-15895-2017, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo).

recursos administrativos, si fueron indicados y en tal caso verificar si fueron o no utilizados.

Ahora bien, dado que los artículos 58 a 61-A de la Ley 388 de 1997, que regulan la parte de la "enajenación voluntaria" previa al proceso judicial de expropiación, no señalan la forma de notificar esos actos administrativos deben aplicarse las reglas generales del procedimiento administrativo de la Ley 1437 de 2011².

Siendo que se trata de un acto administrativo de carácter particular, pues afecta de forma principal y particular la esfera de derechos de la propietaria del inmueble, debían seguirse las disposiciones de los artículos **67, 68, 69 y 72 de la mencionada ley**. El primero regula la **notificación personal** que, sintéticamente, debe hacerse directamente al interesado, con entrega de copia del acto, indicación de los recursos procedentes, ante quién y hasta cuándo pueden ejercerse, disponiendo perentoriamente que "*el incumplimiento de cualquiera de estos requisitos invalidará la notificación*", lo cual también puede hacerse por medio electrónico.

De no ser posible tal acto, el segundo artículo dispone que puede **citarse** al interesado, para que comparezca a la diligencia de notificación personal (es decir la antes señalada), a su "*dirección, número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente*".

De no comparecer el interesado luego de los 5 días de la citación para notificación personal se remitirá aviso a la "*dirección, número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente (...) acompañado de copia íntegra del acto administrativo*", además "*deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos*" y, en cualquier caso además se debe publicar el aviso con copia íntegra del acto administrativo en la página electrónica de la entidad y en el lugar de acceso público de ella por cinco días, siendo que se entiende notificado al finalizar el día siguiente al retiro del aviso. Finalmente, el artículo 72 es perentorio en señalar que "*sin el lleno de los anteriores requisitos no se tendrá por hecha la notificación, ni producirá efectos legales la decisión (...)*".

De otro lado, en cuanto a los recursos procedentes, señalados en el **artículo 74 del C.P.A.C.A.**, en este caso procede solo el de reposición tal como señaló el acto administrativo en pugna. Este puede interponerse dentro de los 10 días siguientes a la

² Las disposiciones citadas tampoco señalan los recursos procedentes contra ese acto administrativo. Sin embargo, tratándose de un acto administrativo emanado por el alcalde como máxima autoridad del ente territorial solo procede contra ellos el recurso de reposición por carecer de superior jerárquico o funcional (Véase al respecto sentencia C-248 de 2013 de la Honorable Corte Constitucional).

diligencia de notificación personal o a la notificación por aviso o al vencimiento del término de publicación (**art. 76 C.P.A. y C.A.**).

Subsunción de los hechos relevantes a las normas aplicables

Teniendo en claro las normas que resultan aplicables a efectos de verificar la firmeza del acto administrativo que decretó la expropiación judicial del inmueble del señor Carlos Alfonso Nossa Saldarriaga, se procede a hacer la subsunción de los hechos ocurridos respecto de la notificación con las normas que disponen lo que debía o no hacerse.

En tal sentido, se observa primero el oficio **TRD 1169.15.1.2747 del 26 de noviembre de 2018 (Ítem 1, pág 16)** titulado como "notificación personal" sin la firma del señor Nossa, lo cual da a entender que no se logró la notificación personal de que trata el artículo 67 de la ley 1437. En tal caso procedía la citación para notificación personal de que trata el artículo 68 *ejusdem*. Pero no fue eso lo que hizo la administración pues para ello debía **citar** a al señor Carlos Alfonso Nossa Saldarriaga "*para que comparezca a la diligencia de notificación personal*", indicación que no aparece hecha en el documento reseñado.

Lo que hizo la Alcaldía de Palmira, en realidad, fue remitir a la dirección física que conocía del señor Nossa el documento que hubiere sido firmado en la diligencia de notificación personal; se insiste, **se omitió hacer lo que la norma ordena, citarlo para comparecer**. Además, el documento de "notificación personal" incumple los requisitos de incluir copia íntegra del acto y la indicación de los recursos procedentes, autoridades, y plazos para hacerlo.

En todo caso, se observa que el envío de esa defectuosa "notificación" se hizo a una dirección física del inmueble a expropiar a través del servicio postal de 4-72 quienes devuelven el documento con la indicación de "*no reside*" y la observación "*casa desocupada*" de fecha 30 de noviembre de 2018.

A pesar del defecto de esa "citación" la administración procede a surtir la notificación por aviso de que trata el artículo 69 del C.P.A.C.A., pero no cumplió sus requisitos básicos. En efecto, se observa que el **oficio TRD-1169.15.1.2885** titulado "notificación por aviso de resolución de expropiación de un inmueble declarado de utilidad pública" no fue remitido a la dirección física como exige la norma, aunque este requisito pudo desestimarse en tanto no tendría sentido hacerlo habida cuenta que la anotación de 4-72 fue que la casa estaba desocupada.

Sin embargo, el "aviso" no contiene indicación de los recursos que proceden, la autoridad ante quien interponerse ni los plazos para hacerlo. El aviso, defectuoso como estaba, fue

publicado, según indica el mismo aviso aunque no existe evidencia de ello, en un lugar de acceso al Centro Administrativo Municipal de Palmira y en la página web de la Alcaldía.

Por demás, el recurso procedente contra ese acto administrativo podía interponerse dentro de los 10 días siguientes al vencimiento del término de publicación, esto es vencidos los 5 días de publicación de que trata el artículo 69, para el caso de notificación por aviso.

De modo que, publicado el aviso, según indica el aviso, el 10 de diciembre de 2018 los 5 días se cumplirían el 17 y habría quedado notificado el 18 del mismo mes y año (día siguiente a la desfijación señalada en la norma). Sin embargo, la administración, por indicación en el mismo aviso, desfijó la publicación el 24 de diciembre, ampliando por su propia voluntad el término y por tanto solo se entendería notificado (claro, si los demás requisitos se hubieran cumplido) el 26 de diciembre de 2018 (día hábil siguiente a la desfijación efectivamente realizada por el Municipio). Y en tal caso, solo desde esta última fecha es que se tenían los 10 días para interponer recursos.

Empero, como vimos, la firmeza del acto administrativo sucede solo vencido este término para interponer recursos, por lo que resulta evidentemente equivocada la **"constancia ejecutoria" (Ítem 1 pág. 15)** suscrita por profesional especializado de la Subsecretaría de Renovación Urbana y de Vivienda pues ésta señala que la ejecutoria del acto administrativo ocurrió el **26 de diciembre de 2018**, mismo día en que empezaban a contar los términos para interposición del recurso, cuando en realidad habría ocurrido (por hipótesis) el 09 de enero de 2019.

Así las cosas, la **falta de firmeza del Acto Administrativo Resolución No. 377 del 15 de noviembre de 2018**, por el cual el Alcalde Municipal de Palmira decretó la expropiación del inmueble de propiedad del señor Carlos Alfonso Nossa Saldarriaga, puede predicarse por dos vías o motivos fundamentales.

Por un lado, por los defectos en la citación para notificación personal pues nunca se indicó que era una citación, ni en el documento de "notificación personal" -que habría servido para la diligencia de notificación personal propiamente dicha- se indicaron los recursos procedentes, autoridad ante quien proceden, ni plazos para hacerlo. Además de los defectos en la notificación por aviso, pues no se indicaron los recursos procedentes, autoridad ante quien proceden, ni plazos para hacerlo.

Por otro lado, admitiendo por hipótesis que se hubiera hecho adecuadamente la notificación por aviso, no se dejaron correr los términos dispuestos por la norma para interponer el recurso de reposición procedente en este caso pues la constancia de

ejecutoria se hace el mismo día en que empezaban a correr los 10 días para interponerlo, cercenando de facto el derecho que asistía al señor Nossa para interponer recursos.

Ahora bien, la consecuencia del primer defecto es el señalado en el artículo 72 del C.P.A y C.A.: *"no se tendrá por hecha la notificación, ni producirá efectos legales la decisión"* y la consecuencia del segundo defecto es la falta de firmeza y ejecutoria del acto administrativo respectivo según voces de los artículos 87 y 89 del C.P.A. y C.A.

En conjunto, el resultado del análisis es que el acto administrativo, resolución que decreta expropiación contra un bien inmueble de propiedad del señor Carlos Alfonso Nossa Saldarriaga, no está en firme; tanto por que no ha sido notificado de forma adecuada como por no haber dado la oportunidad para el ejercicio del recurso de reposición. De forma tal que el señor Nossa aún no ha sido notificado adecuadamente y no han iniciado a correr los términos para que pueda presentar recurso de reposición contra la resolución en comento.

A su vez, la falta de firmeza del acto administrativo respectivo implica que no han empezado a correr los 3 meses de que trata el numeral 2 del artículo 399 del C.G.P. La consecuencia, debe aclararse, no es la pérdida de fuerza ejecutoria de la resolución (consecuencia contenida en la norma citada en este párrafo) pues ni siquiera ha llegado a tener fuerza ejecutoria. Ello implica que no procede la consecuencia del aparte final del numeral 2 citado -cancelación de inscripciones correspondientes-.

Lo que sí implica toda esta situación es que no se ha cumplido el requisito normativo señalado en líneas precedentes: que se aporte copia de la resolución vigente y con constancia de la fecha en que haya quedado en firme por haberse surtido la debida notificación de tal acto particular.

Consecuencias

La carencia de esta información y anexos se subsume en la causal de inadmisión del numeral 2 del artículo 90 del C.G.P pues en este caso *"no se acompañan los anexos ordenados por la ley"* y en la causal del numeral 1 pues la demanda *"no reúne los requisitos formales"*. En consecuencia, según dispone el inciso 4 de mismo artículo debe otorgarse al demandante para que subsane estos puntuales defectos en el término de 5 días.

Conforme a las consideraciones expuestas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de **EXPROPIACIÓN** presentada por el **MUNICIPIO DE PALMIRA** en contra del señor **CARLOS ALFONSO NOSSA Saldarriaga**, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER, a la parte demandante -MUNICIPIO DE PALMIRA- el término de **cinco (05) días** siguientes a la notificación por estados de esta providencia para que subsane los puntuales defectos señalados en este auto, so pena de rechazo.

TERCERO: Vencido el término concedido en esta providencia, dese cuenta para tomar la correspondiente decisión de admisión o rechazo, según fuere el caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA

Juez

lht

Firmado Por:
Luz Amelia Bastidas Segura
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 66ea03b8d6df4086c84b101f1c6c672de762ee8706bb914c8c424401a2a904b5

Documento generado en 20/09/2022 02:45:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>